

SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el expediente en referencia, informando que la curadora ad litem de los demandados indeterminados dio contestación a la demanda, Sírvasse proveer.

Cali, 30 de marzo de 2023

KATHERINE GOMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Cali, treinta de marzo de dos mil Veintitrés
Auto No. 628

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: ELIANA OROZCO GUZMAN
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL CTE. LUIS ARNULFO PINCHAO GUZMAN
Radicado: 76-001-31-10-013- 2022-00507 -00

Revisadas las actuaciones y en especial la constancia secretarial, se advierte que la demanda fue contestada por parte de la curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante LUIS ARNULFO PINCHAO GUZMAN, por lo que es procedente fijar fecha para la diligencia a que alude el artículo 372 del CGP, advirtiéndose la posibilidad y conveniencia de adelantar en una misma diligencia, la inicial y la de instrucción y juzgamiento, de conformidad con el parágrafo del mismo artículo. Conforme lo anterior, se prevendrá a las partes para que concurran virtualmente a absolver los interrogatorios y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, así como también se advertirá las consecuencias que puede acarrear su inasistencia a la audiencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali- Valle del Cauca,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la curadora ad litem los herederos indeterminados del causante LUIS ARNULFO PINCHAO GUZMAN.

2. SEÑALAR la hora de LAS **09:30 A.M. DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 2023.** para que tenga lugar la audiencia, donde se practicará el interrogatorio de parte; prevéngase a las partes para que concurran personalmente y presenten los documentos que pretendan hacer valer.

Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas:

Parte demandante

Documentales:

Se admiten para valoración los documentos aportados con el escrito de la demanda, que no han sido tachados o desconocidos.

Testimoniales

Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. Se decretan los siguientes testimonios:

- PABLO ELIAS PINCHAO GUZMAN
- OLIMPO CAMPO OTERO

Curador ad litem de los demandado determinados e indeterminados

No fueron allegadas, ni solicitadas.

3. PREVENIR a las partes y apoderados que deben concurrir virtualmente con los testigos y documentos que pretendan hacer valer en la audiencia; la asistencia es 2 obligatoria; la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley; su no asistencia será considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito según el caso; no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubieren podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados (C.G.P. arts. 372,373, 205, 218, 368).

4. ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.